



BREVES DE JURÍDICA

INTERVENTORIA Y SUPERVISION DE CONTRATOS ESTATALES

Ficha Técnica

**CORTE
CONSTITUCIONAL**
Sentencia C-563 de
1998 Referencia: Ex-
pediente D-1989

Actor: Nicolás Alberto
Danies Silva.

Magistrados Ponentes:
Dr. ANTONIO BARRERA
CARBONELL y Dr. CAR-
LOS GAVIRIA DIAZ

Santafé de Bogotá,
D.C., octubre siete (7)
de mil novecientos
noventa y ocho (1998).

Con frecuencia los funcionarios de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca y de los Sujetos Objeto de Control plantean interrogantes relacionados con la interventoría a partir de los cuales se puede concluir que se desconocen elementos básicos relacionados con ella. Esta circunstancia es grave por cuanto afecta de manera negativa el control sobre la adecuada utilización de los recursos comprometidos en los contratos.

Es interés de la Oficina Asesora de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca dedicar la presente edición de breves de jurídica a la Sentencia C-543 de 1998 que se refiere, entre otros temas, a los aspectos básicos sobre interventoría tales como: el propósito, la forma como debe ejecutarse, la financiación, las responsabilidades del interventor y su utilidad

La supervisión e interventoría, en el

contexto de la contratación estatal, se considera como el conjunto de actividades que en representación de la entidad realiza una persona natural o jurídica para vigilar, controlar, verificar y colaborar en la ejecución de los contratos o convenios.

La vigilancia al cumplimiento del Contrato corresponde a una exigencia legal que tiene el propósito de asegurar al máximo el cumplimiento del objeto contractual, de los fines de la contratación y la satisfacción de los intereses de la entidad mediante la obtención del fin perseguido.

La supervisión o la interventoría logran el objetivo propuesto en la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, mediante la realización de actividades y funciones, que se consignaron en la resolución reglamentaria No. 100.28.02 005 del 30 de abril del 2010.

El artículo 53 señala que los consultores, interventores y asesores externos responderán civil y penalmente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría, interventoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueran imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de consultoría, interventoría o asesoría.

Norma esta última que fuera declarada constitucional en la Sentencia C-543/98 en la que, empero, se precisó que el artículo referido asimila la conducta del particular a la de un servidor público para efectos de su responsabilidad.

EXTRACTOS

La ley delimita el campo de las responsabilidades que les corresponden a las entidades estatales, a los servidores públicos y a los contratistas, en armonía con los preceptos de la Constitución (art. 6, 90, 124 y 209), originadas en sus acciones u omisiones, cuando quiera que éstas irroguen perjuicios a cualquiera de los sujetos de la relación contractual.

3.5. Según la ley 80 los servidores públicos “responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas”, lo cual se traduce en las formas de responsabilidad disciplinaria, civil y penal (arts. 26-2, 51). Estas son acumulables, es decir, pueden concurrir dentro de ciertas circunstancias.

3.6. Las actividades de los servidores públicos, propias de su cargo o destino, son por esencia y definición funciones públicas, pues están dirigidas a contribuir al logro de la prestación oportuna y eficaz de los cometidos

públicos a cargo del Estado.

Según la idea que fluye del art. 123 de la Constitución, servidor público es toda persona que ejerce a cualquier título una función pública y, en tal virtud, ostentan dicha condición los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, así como las personas vinculadas al Estado mediante relaciones laborales especiales, según lo determine el legislador

Los particulares pueden ejercer funciones públicas, en forma temporal o permanente, como se deduce de los artículos 123, inciso tercero y 210, inciso segundo.

Cuando se asigna al particular el cumplimiento de una función pública, éste adquiere la condición de un sujeto cualificado, en la medida en que se amplifica su capacidad jurídica, sin que por ello deje de ser un particular. Sin

embargo, en este evento su situación jurídica se ve afectada en virtud de las responsabilidades que son anejas a quien cumple funciones de la indicada naturaleza.

Así mismo el artículo 56 del mismo estatuto señala que para efectos penales, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales y, por lo tanto, estarán sujetos a la responsabilidad que en esa materia señala la ley para los servidores públicos



IMPORTANTE

El objeto de la supervisión y de la interventoría es el control y vigilancia de las acciones del contratista, con el fin de lograr el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el contrato y sus elementos integrantes (por ejemplo pliegos de condiciones, oferta, plan de operaciones, cronograma de operaciones), especialmente en relación con:

1. Las especificaciones técnicas del objeto contratado.
2. Actividades administrativas a cargo del contratista.
3. Actividades legales.
4. Actividades financieras y presupuestales.
5. Toda estipulación contractual.
6. Proteger los intereses de la Entidad y salvaguardar su responsabilidad.